

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.

(Continuacion.)

Art. 83. La autorizacion á los particulares y á los delegados, les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba, se harán por los que obtuvieron la autorizacion, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigacion, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigacion en alguno de los casos del art. 70.

Art. 85. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones, al Director general, cuando este lo considere conveniente.

Art. 86. Los Delegados y particulares autorizados para la investigacion, deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 87. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 88. Trascurrido el término de prueba, y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 dias, á los patronos ó legítimos representantes de la

fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, para que expongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigacion.

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que expusiese, se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigacion, y supuesto que proceda.

1.º Qué bienes y valores comprende.

2.º Premio devengado.

3.º Persona que tiene derecho á él.

Y 4.º Forma de pagarlo.

Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida, en que consista el premio, fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo.

Art. 92. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes

investigados con arreglo al número 1.º del art. 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo art. 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 5 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º

El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que los produzcan.

Art. 93. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos.

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria, y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaria; y si al efecto fuese indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de que estos procedan,

para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta enviando el Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion si los hubiere.

2.º Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.º Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Director general escogera de los medios que quedan apuntados, al ménos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitacion.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminacion de este, para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigacion promovidos por las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la

accion del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetará la prescripcion del registro de la primera gestion, al efecto de resolver las dudas de prelacion á que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigacion, y la de la Junta provincial.

CAPÍTULO V.

De la Contabilidad.

Seccion primera.

DE LA CONTABILIDAD DE LAS FUNDACIONES.

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica, por las que á su propuesta aprobare la Direccion general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo núm. 1.

(Se continuará).

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

JUNTA PROVINCIAL

de instruccion publica.

Itinerario de la visita que ha de girar á los pueblos de esta provincia el señor Inspector del ramo en los meses

de Abril, Mayo y Junio del corriente año económico.

ABRIL.

- Santa Lucia.
- Ocon.
- Las Ruedas.
- Los Molinos.
- Galilea.
- Corera.
- Ausejo.
- Pradejon.
- Villar de Arnedo.
- Carbonera.
- Bergasa.
- Bergasillas.
- Herce.
- Préjano.
- Santa Eulalia.
- Arnedillo.
- Perolasco.
- Munilla.

MAYO.

- San Vicente Munilla.
- Zarzosa.
- Enciso.
- Poyales y Aldeas.
- Muro de Aguas.
- Valdeperillo.
- Cornago.
- Igea.
- Rincon de Olivedo.
- Cervera.
- Inestrillas.
- Aguilar de rio Alhama.
- Navajun.
- Valdemadera.
- Grábalos.
- Villarroya.
- Turruncun.
- Arnedo.

JUNIO.

- Quél.
- Autol.
- Ventrosa.
- Briebe.
- Viniestra de Abajo.
- Mansilla.
- Villavelayo.
- Canales.

Logroño 16 de Marzo de 1879.

El Gobernador presidente,
José Bellido.

Habiendo funcionado las actuales Juntas locales de primera enseñanza los cuatro años que, respecto de los vocales nombrados por este Gobierno civil, establece el artículo 8.º del decreto de 5 de Agosto de 1874, he dispuesto que los señores Alcaldes de

acuerdo con los respectivos Ayuntamientos y segun ordena el art. 7.º de dicho decreto eleven á este Gobierno en el término de quince dias, tres ternas de individuos padres de familia y de reconocido celo por la instruccion, á fin de nombrar los vocales que con el citado carácter de padres de familia hayan de reemplazar á los que cesan en dichas Juntas locales, teniendo presente que los que cesan pueden ser propuestos y nuevamente reelegidos con arreglo al mencionado art. 8.º

Logroño 21 de Marzo de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

SUBASTA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas; comercio y minas, este Gobierno civil ha señalado el dia 25 de Marzo actual á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de 161 árboles sitios en los kilómetros 68 y 69 de la carretera de Garray á Calahorra, y cuyo importe, que asciende á la cantidad de 241,50 pesetas, servirá de tipo para el remate.

Las condiciones de la subasta serán las expresadas en el pliego suscrito por el señor Ingeniero Jefe de obras públicas, y que para conocimiento de los interesados se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Arnedo, en cuyas oficinas se celebrará el acto.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrados dentro del cual estará la cédula de vecindad y el justificante de haber hecho la entrega en la depositaria de fondos del Ayuntamiento de Arnedo, de una cantidad equivalente al 1 por 100 de la valoracion de los árboles, sin cuyos requisitos nadie podrá tomar parte en subasta. La menor puja sobre la tasacion será de una peseta y se adjudicarán al

que efrezca mayor cantidad. Logroño 8 de Marzo de 1879.

El Gobernador, José Bellido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Logroño con fecha 8 del mes de Marzo y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicacion en pública subasta de los árboles pertenecientes á la carretera de Garay á Calahorra, se compromete con sujecion á los expresados requisitos y condiciones á pagar por los mismos la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de los árboles.)

Relacion valorada de los árboles.

Kilómetros.	Número de árboles.	Naturalaza.	Precio de la unidad.	Importes.
68	112	Chopos lombardos.	1,50	168,00
69	49	Id.	1,50	75,50
Totales..	161			241,50

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las más

activas diligencias para la busca y captura de los mozos responsables al actual reemplazo por el cupo de la provincia de Lugo, José Gonzalez Prado y Basilio Lopez, los cuales, segun noticias, deben hallarse en las inmediaciones de la villa de Haro, y cuyas señas se expresan á continuacion. Caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Logroño 11 Marzo de 1879.

El Gobernador, José Bellido.

Señas de José Gonzalez Prado:

Natural de San Pedro de Villalverite (Lugo), edad de 20 á 22 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, cara delgada y colorada, cuerpo delgado. Se supone lleve cédula de otra persona.

Señas de Basilio Lopez:

De la misma naturaleza y edad que el anterior; lleva cédula número 875 expedida á nombre de Manuel Binde, la cual usará.

Van en compañía de estos otros mozos de la parroquia de Cota, aunque sin responsabilidad á quintas.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del jóven Liborio Peña Balgañon, cuyas señas se expresan á continuacion, fugado de la casa paterna en la Villa de Pazuengos el 7 del actual; y habido que sea lo pondrán á mi disposicion para yo hacerlo al Alcalde de dicho Pazuengos.

Logroño 14 de Marzo de 1879.

El Gobernador, José Bellido.

Señas: Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, sin barba, cara buena, color moreno, tiene una cicatriz debajo del labio inferior.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Comision en union del Comisario de guerra de la provincia ha señalado los precios medios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han hecho á las tropas y Guardia civil durante el mes de Enero último en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.		31
Idem de carne kilógramo.	1	56
Id. de vino litro.		24
Id. de cebada de 6 9 375 litros.		76
Id. de paja de 6 kilógramos.		22
Id. de aceite litro.	4	22
Id. de carbon kilógramo.		11
Id. de leña kilógramo.		06

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que con la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en el expresado mes de la fecha.

Logroño 15 de Febrero de 1879.

El Vice-presidente, Juan Manuel de Miguel.—El Secretario, Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Habiendo terminado el arrendamiento del edificio en que se hallan establecidas las dependencias de esta Administracion economica, se ha acordado por la misma, á virtud de lo preceptuado en el Real Decreto de 2 de Mayo de 1876, invitar á los dueños de edificios que reúnan todas las condiciones que se requieren para colocar las mencionadas dependencias, á que presenten proposiciones de arrendamiento en el Negociado de Contribuciones de la misma Administracion en el término de un mes á contar desde el dia de la publicacion de la presente en este periódico oficial.

Logroño 13 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Comision de Evaluacion.

Por la Direccion general de contribuciones se ha comunicado á esta Comision con fecha 14 del actual la orden siguiente:

Se han hecho á esta Direccion varias consultas sobre el modo de extenderse las cédulas y por qué personas cuando las

fincas rústicas pertenecen á distintos propietarios y en los que unos tienen el dominio del suelo y otros el del arbolado, viñedos ú otra clase de aprovechamientos cuando las urbanas pertenecen tambien por partes iguales ó distintas á diferentes gremios; y por último; cuando las de ambas clases ó cualquiera de ellas se han adjudicado á la Hacienda en pago de contribuciones. Los dos primeros casos no son los de que trata el tercero y quinto del art. 24 del Reglamento de amillaramientos, por que las palabras por indicio de aquel, se refieren á las fincas en que todavia no haya division ó adjudicacion definitiva de ellas y la de mancomunidad de esta, se refiere á las personas que juntamente tengan participacion ó disfrute de un mismo aprovechamiento. Y el tercer caso de los consultados si bien no resuelto de una manera explicita en el Reglamento en la forma consultada, debe considerarse implicitamente comprendido en el segundo caso del citado art. 24. En su virtud esta Direccion general por resolucio á dichas consultas y con aplicacion á todos los demás casos análogos que pudieran ocurrir, ha acordado: 1.º Que cuando una misma finca rústica sea distinto el dueño del terreno y el del arbolado ú otra clase de aprovechamientos, se extienda una cédula por cada uno de los propietarios, expresándose por medio de nota ú observacion la clase de propiedad que á cada cual corresponde: 2.º Que respecto de las fincas urbanas, se extienda tambien una relacion por cada propietario, con relacion á la finca de que se trate y por la parte de ella que á cada uno corresponda, expresándose en la observacion qué parte es esta, si mitad, 3.ª 4.ª etc. ó bien si es uno, dos más pisos habitaciones ó dependencias de las en que la finca está dividida: 5.º Que estas aclaraciones se refieren solo á las fincas así rústicas como urbanas, cuya division y adjudicacion esté consumada, pero no á las que se hallen proindiviso ni á las en que su disfrute se haga mancomunadamente por varias personas en cuyo caso la extension de las cédulas se hará como previenen los casos 2.º y 5.º del art. 24 del Reglamento; 4.º Que respecto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débito de contribuciones ú otros conceptos, deben darse las declaraciones por sus anteriores propietarios, cuando por cualquier circunstancia no se haya realizado el acto de toma de posesion por la Hacienda, ó mientras los dueños de las fincas estén dentro del plazo y situacion legal de poder optar al beneficio del contrato Independientemente de las consultas que producen las anteriores resoluciones, ha llegado á noticia de esta Direccion general que algunos propietarios, que no han recibido las cédulas de amillaramientos en sus respectivos domicilios dudan el medio de que se han de valer para adquirir las y poderlas extender. Estos casos que por cierto deben ser muy excepcio-

nales, están previstos y resueltos por el art. 31 del Reglamento de amillaramientos segun el cual deben reclamar las cédulas á la Junta municipal ó Comision de evaluacion, por cuyas Corporaciones les serán facilitadas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales y de los interesados y se encarga á los Sres. Alcaldes que por los medios acostumbrados y demás que crean convenientes, hagan saber al público la preinserta orden para que se tengan en cuenta por los obligados á llenar las cédulas que se hallen comprendidas en ellas, las declaraciones que la misma contiene, al prestar sus declaraciones.

Logroño 14 de Marzo de 1879.

El Jefe de Estadística Territorial, Mariano de la Garza.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ALFARO.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del Partido de Alfaro.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho sobre alguno ó algunos de los bienes de la Testamentaria del difunto D. Manuel Gervasio Segura, bien por censos ó cualquiera otros, á excepcion de D. José Alonso y Merino y el Marquesado de Valverde, cuyos derechos se hallan ya reconocidos; para que el término de 20 dias se presenten en este Juzgado á deducirlos con los correspondientes justificantes, pues de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en el expediente que se instruye á instancia del Testamentario judicial.

Dado en Alfaro á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S. Claudio Segura.

Don Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar la mitad de los bienes que constituyen la Capellanía fundada por D. Pedro Ruiz de Villadiego, cuyo último poseedor lo fué D. José Martinez y Garcia, que falleció en esta Ciudad en veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que en el término de veinte dias que principiaron á contarse desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador y Abogado á deducir su derecho en legal forma; pues pasado dicho término

sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo mandado en el expediente que á instancia de D. Manuel Maria Ligero, vecino de esta Ciudad, que ha sido declarado pobre, me hallo instruyendo sobre adjudicacion de dichos bienes, previniendo que se han presentado ya oponiéndose D. Sandalio Leon y Martinez como marido de Maria Soret y padre de Carlota Leon, D. José Maria Gonzalez y Sola padre y representante legítimo de las menores Angela Casimira y Polonia Gonzalez Soret, Felix Soret y Melero y Tomasa Martinez Preciado, todos vecinos. Dado en Alfaro á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S. Claudio Segura.

HARO.

Don Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á Mr. Carlos Stenualero, de origen francés y cuyo domicilio y paradero actual se ignora y antes lo tuvo en la villa de Cenicero, para que en el término de cinco dias improrrogables, comparezca en este juzgado y escribanía del que refrenda á contestar la demanda que le ha promovido D. Cesáreo Muñoz, vecino de Casalareina, sobre cumplimiento de una obligacion y pago de pesetas, parándole de lo contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Haro á once de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Maria Martinez.—P. S. M., Lic. Juan Gomez Sainz.

AYUNTAMIENTOS.

TORMANTOS.

Debiendo procederse á la recatificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derama de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en el término de quince dias en la Secretaria del Ayuntamiento, sus relaciones con arreglo á la ley, sin cuyo requisito, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Tormantos 15 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Leonardo Rubidelgado.

ANUNCIOS.

D. Andrés y D. Inocente Fernandez, anuncian en venta la finca denominada LA RAD, situada en la jurisdiccion de

Ocon, en 12.000 duros, y en renta con todos sus pertenecidos y con arreglo al actual arriendo en 10.000 reales anuales, pagaderos por trimestres cuyo arriendo empezará el 1.º de Octubre.

Galilea 13 de Marzo de 1879.—Andrés Fernandez.

CENTRO GENERAL

PARA LA FORMACION DE REGISTROS

DE Fincas Rústicas, Urbanas y de Ganadería

Y CONFECCION DE AMILLARAMIENTOS.

CALLE DE SAN BARTOLOMÉ NÚM. 4.

MADRID

Este Centro que, además de su propósito de dedicarse á la formacion de los Registros de fincas y de ganadería y confeccion de amillaramientos en los términos ofrecidos en sus circulars, desea hacer fácil en cuanto le sea posible la inteligencia de las disposiciones del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 para que su cumplimiento sea más expedito por parte de las Juntas municipales, RESOLVERA POR ESCRITO CUANTAS CONSULTAS SE LE DIRIJAN en este sentido por los señores Presidentes ó Secretarios de las mismas, mediante el precio de 2 PESETAS 50 CENTIMOS por cada una, que se acompañará á la carta en que se haga la consulta, bien en libranzas del Giro mútuo del Tesoro, bien en sellos de comunicaciones, *estos últimos certificados*. La contestacion á las consultas se dará á más tardar dentro de los dos dias siguientes al recibo de la carta que con este objeto se dirija al CENTRO.

Por último, nos encargaremos, sin más retribucion que la establecida en nuestras circulars, de gestionar y activar la resolucion del Ministerio de Hacienda en aquellos recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al art. 174 del Reglamento, contra las resoluciones de los Jefes económicos en la aprobacion ó modificacion de todos los amillaramientos que por este CENTRO se confeccionen.

Los Ayuntamientos que quieran encargár los trabajos de amillaramientos y demás que se indican en este anuncio, pueden dirigirse en Logroño á D. Manuel Maria Urien, calle del Mercado núm. 81.

COMISION DE RESERVA

Caballería de Logroño.

Los individuos del 2.º reemplazo de 1874, que se hallan cumplidos y que han pertenecido á esta Reserva en la

eual han sido baja, pueden presentarse á percibir sus alcances y recibir las licencias absolutas, en la calle del Laurel, núm. 11, piso 1.º donde habita el Jefe principal.

Logroño 15 de Marzo de 1879.—El Teniente Coronel, Joaquin Vallés.

CENTRO

GENERAL DE ESTADISTICA

PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

A. ORTONEDA

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, es llegada la ocasion de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, *teniendo en relativo á los impresos, cuanto á las restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente y con oportunidad poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.*

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A LA DEL FERRO-CARRIL.

IMPRENTA,

LITOGRAFIA Y LIBRERIA

DE

D. AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 53 y Estacion 5.

En esta antigua casa existen impresos de todas clases para la buena administracion Municipal, lo mismo en cuentas generales que del Fondo de Pósitos, expedientes de repartos, de apremios, papeletas de id. y demás indispensable á aquellas corporaciones.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda,